



Constitucional del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

**2. Emisión de la Convocatoria.** El diecinueve de septiembre del año en curso, se emitió la convocatoria donde se establecen los mecanismos para participar en la jornada electoral, misma que se llevaría a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis, para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

**3. Jornada Electoral.** El dos de octubre del año en curso, se llevó a cabo la Jornada Electoral, en la que resultó ganadora la planilla roja, para gobernar el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, durante el periodo 2017-2019.

### **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**1. Presentación del escrito inicial de demanda.** El siete de octubre del presente año, inconforme con dicha elección, el ciudadano Rigoberto Primitivo Ramírez López, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**2. Recepción del Juicio ante este Tribunal.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, se recibieron los autos del expediente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**3. Radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de doce de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/18/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**4. Radicación en ponencia y propuesta por el Magistrado Instructor.** Por auto de esta propia fecha, el Magistrado Instructor, tuvo por radicados los autos en la ponencia; asimismo, propuso la reconducción del medio de impugnación, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia planteada en el escrito de demanda; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia número **11/99**, visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

*"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por el actor y, ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**Segundo. Pretensión.** En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor reclama fundamentalmente, la elección municipal llevada a cabo el dos de octubre del año en curso, en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

De ahí, que su principal pretensión sea la intervención de la autoridad electoral, a efecto de que no se le hagan negatorios sus derechos político electorales de votar y ser votado.

**Tercero. Improcedencia y Reconducción.** Previo el estudio de la *litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el accionante reclama fundamentalmente, la elección municipal llevada a cabo el dos de octubre del año en curso, en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por el actor.

Lo anterior es así, en virtud de que el acto reclamado, se encuentra directamente relacionado con el pronunciamiento que en un momento determinado, realice la autoridad administrativa electoral local, respecto de la calificación de la citada elección.

En ese sentido, el artículo 26, en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 264, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocerá, en su oportunidad, de los casos de

controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 265, del Código Comicial, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los

Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, el actor controvierte fundamentalmente, la elección municipal llevada a cabo el dos de octubre del año en curso, en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que el actor y las autoridades Municipales Electorales, del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación, previo a la calificación correspondiente.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código Electoral para el Estado, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión al actor, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este Órgano jurisdiccional considera procedente remitir el original del escrito de demanda, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis y sus anexos, a la autoridad administrativa electoral, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conozca y resuelva respecto de las peticiones planteadas por el promovente, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que reclama y, en su momento, la que calificará la elección acontecida en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad administrativa electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **desechar de plano** el medio de impugnación y, **reconducir la demanda** del ciudadano Rigoberto Primitivo Ramírez López, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

**CUARTO. Notifíquese** al actor, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

**A c u e r d a:**

**Primero. Se desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por el recurrente, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

**Segundo.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo Plenario.

**Tercero. Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.